



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA POPULAR COOPERATIVA
DEMANDADA: MARIA DE JESUS CRUZ DE CAPERA
RADICACION: 41-001-40-03-001-1997-12290-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la señora **MARIA DE JESUS CRUZ DE CAPERA** identificada con C.C. N°36.376.097 confiere poder especial amplio y suficiente al **Dr. ALEX ISRAEL GARCES MARTINEZ** identificado con C.C. N° 1.075.215.791 y T.P. N°309.661 del C.S. de la J., para que la represente dentro del presente asunto, solicitando se le reconozca personería, petición a la que le Despacho, accederá de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

De otra parte, el apoderado solicita la entrega del oficio de levantamiento de medida cautelar que recae sobre la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-117597, perteneciente a la señora **MARIA DE JESUS CRUZ DE CAPERA**, para lo cual invoca el numeral 10 del Art. 597 del C.G.P.

Revisada la petición presentada por el apoderado, de la demandada, mediante la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso **EJECUTIVO**, impetrado por **CAJA POPULAR COOPERATIVA**, contra la Sra. **MARIA DE JESUS CRUZ DE CAPERA**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 200-117597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, comunicada por este estrado judicial mediante oficio N° 686 del 3 de abril de 2003, e inscrita en la anotación N° 006 de fecha 18 de junio de 2003, al igual que el informe rendido por la asistente judicial del Despacho, en el que comunica que el proceso no fue encontrado, y de las actuaciones registradas en la plataforma siglo XXI en las que se puede corroborar que el proceso terminó por desistimiento tácito el 21 de agosto de 2015, procede el despacho a dar aplicación al numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

En consecuencia, se fijará aviso de que trata dicha normativa por el termino de 20 días hábiles, en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, el cual contendrá la clase de proceso, las partes y la identificación del inmueble sobre el que pretende levantarse la medida cautelar, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, vencido el plazo se resolverá la petición de levantamiento de medida cautelar.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. ALEX ISRAEL GARCES MARTINEZ** identificado con C.C. N° 1.075.215.791 y T.P. N°309.661 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

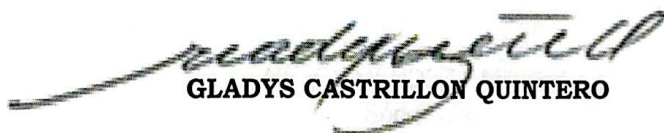
SEGUNDO: FIJAR el correspondiente AVISO por la secretaria de este juzgado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, el cual contendrá la clase de proceso, las partes y la identificación del inmueble 200-117597, sobre el que pretende levantarse la medida cautelar, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido el plazo se resolverá la petición de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO: COMUNIQUESE el aviso de que trata el numeral anterior entre todos los juzgados del país. Para ello, oficiése al Jefe de la Oficina Judicial de Neiva – Huila para que proceda a darlo a conocer. Por secretaria procédase de conformidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO